

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008. Orden vigésima séptima.

Asunto: Solicitud de prórroga al plazo fijado en el Auto 217 de 2016 formulada por la Comisión de Seguimiento a la sentencia T-760/08 y de Reforma Estructural del Sistema de Salud y Seguridad Social -CSR-.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. A través del Auto 217 de 2016, la Sala Especial dio traslado a los peritos constitucionales voluntarios para que se pronunciaran en un término de quince (15) días respecto de los documentos de 18 y 29 de marzo de 2016 enviados por el ente regulador para acreditar el acatamiento de la orden vigésima séptima y, en particular, de los parámetros sobre los cuales no allegó información con anterioridad a la expedición del Auto 071 de 2016.
2. Mediante escrito radicado el 3 de junio de 2016, la Comisión de Seguimiento a la sentencia T-760/08 y de Reforma Estructural del Sistema de Salud y Seguridad Social -CSR- solicitó la extensión del tiempo para atender dicho proveído en razón de la extensión de los informes y los anexos trasladados.
3. Según el artículo 4° del Decreto reglamentario 306 de 1992¹ para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela dispuestas en el Decreto estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios

¹ Por el cual se reglamenta el Decreto estatutario 2591 de 1991.

generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Ahora, teniendo en cuenta que en dicha normativa no existe una disposición que indique la forma en que debe proceder un juez constitucional cuando se solicita prórroga del término inicialmente otorgado en sus providencias, la Sala Especial en observancia de la citada regla aplicará lo contenido en el artículo 117 del Código General del Proceso², esto es, que la solicitud sea formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y que exista justa causa para acceder a la misma³.

4. Respecto a la presente solicitud, la Corte que encuentra que fue presentada dentro del término permitido, como quiera que el Auto 217 de 2016 fue comunicado a CSR mediante oficio OPTB-531 recibido el 24 de mayo de la corriente anualidad y en consecuencia, la fecha de vencimiento de dicha disposición es el 16 de junio de 2016. En esa medida, se advierte que la solicitud de prórroga fue radicada antes del cumplimiento del plazo inicialmente otorgado.

5. En cuanto al segundo requisito esta Corporación considera que existen razones que justifican conceder el plazo adicional solicitado, en la medida en que la información solicitada requiere de un análisis técnico dispendioso del material probatorio que por demás es de gran extensión.

6. En esa medida, aunque en principio los plazos de cumplimiento no son modificables, al tratarse no del término establecido en la orden general, sino de uno contenido en un auto de seguimiento y como quiera que los motivos manifestados son válidos, la Sala accederá a la solicitud de prórroga⁴.

Por lo anterior, se concederá un plazo adicional de cinco (5) días al perito solicitante para que allegue la información requerida en el Auto 220 de 2016, lo cual deberá realizarse como máximo el veintitrés (23) de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero: Prorrogar el plazo establecido en el Auto 217 de 2016 la Comisión de Seguimiento a la sentencia T-760/08 y de Reforma Estructural del Sistema de Salud y Seguridad Social -CSR- para que allegue la información requerida hasta el 23 de junio de 2016.

² Código General del Proceso, art. 117: “*Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*” || Código de Procedimiento Civil, art. 119: “*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento*”.

³ Cfr. Autos de 11 de julio, 2 de octubre, 3 de octubre, 12 de noviembre, 18 de diciembre de 2014, 2 de marzo, 10 de noviembre y 18 de diciembre de 2015, entre otras providencias.

⁴ *Ibidem*.

Segundo: A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrese la comunicación correspondiente, adjuntando copia de este auto.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General